

Ibagué, 5 de noviembre de 2020.

Señor

EMED PAVA MONROY

Secretario de Hacienda

Municipio de Flandes-Tolima

sehacienda@flandes-tolima.gov.co

Asunto: Concepto jurídico solicitado mediante correo electrónico recibido el 2 de octubre de 2020.

Cordial saludo,

De manera muy respetuosa me dirijo a usted con el fin de dar contestación a su petición en los siguientes términos:

Concepto Jurídico	018
Tema:	Expedición de Paz y Salvo por exención del Impuesto predial Unificado
Problema Jurídico:	¿Estaría compelida la Autoridad Municipal a expedir el certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, cuando mediante Acuerdo Municipal se concedió la exención del pago para un determinado predio?
Fuentes formales:	Constitución Política de Colombia de 1991. Ley 44 de 1990 Ley 136 de 1994 Decreto Ley 1333 de 1986 Concepto Sala de Consulta C.E. 2145 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
Precedente	No se invoca

Sobre Este Concepto jurídico:

Conforme al artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre los problemas jurídicos en él planteados.

De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Para emitir este concepto la Dirección Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima seguirá el siguiente procedimiento i) Normativa aplicable al caso y ii) Conclusiones y iii) Respuesta al problema jurídico planteado.

Problema(s) Jurídico(s) Planteado(s).

¿Estaría compelida la Autoridad Municipal a expedir el certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, cuando mediante Acuerdo Municipal se concedió la exención del pago para un determinado predio?

i) Normativa aplicable al caso:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

LEY 44 DE 1990

"Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias".

LEY 136 DE 1994

"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

DECRETO LEY 1333 DE 1986

"Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"

Ahora, previamente a pronunciarnos sobre el tema objeto de consulta teniendo en cuenta la normativa referida, resulta pertinente manifestar que la Contraloría Departamental del Tolima ejerce sus funciones a partir de los mandatos de rango constitucional. Es así que el marco legal que establece su competencia está contemplado en la Constitución Política de la siguiente manera:

1.- Artículo 267 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019, en el cual se establece que resulta nuestra competencia la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

2.- Artículo 272 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, el cual señala que las contralorías departamentales, distritales y municipales -si las hay- realizan el control fiscal de la gestión de los respectivos entes territoriales. Siendo entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso 3 del mismo artículo consagra que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

Así las cosas, este Ente de Control no puede adelantar acciones que impliquen la coadministración de nuestros sujetos de control, o emitir conceptos frente a situaciones particulares.

Pese a lo anterior, se considera oportuno hacer algunas precisiones generales sobre el asunto objeto de consulta.

Establece el artículo 287 de la Constitución Política que *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley."* En tal virtud tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Seguidamente, el artículo 317 de la Carga Magna determina que sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 44 de 1990 estableció que *"El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal. La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios."* Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2145 de 2013 manifestó:

"Por tanto, la concesión de exenciones en materia de tributos territoriales es un asunto que forma parte de la autonomía local reconocida en la Constitución Política, la cual señala que las entidades territoriales tienen derecho a "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" (artículo 287).

Al respecto, se ha señalado:

En términos generales, es factible afirmar que los entes municipales son autónomos para hacer efectivos los tributos o dejarlos de aplicar, "para asumir gastos o comprometer sus ingresos" juzgando "su oportunidad y su conveniencia" y, en suma, "para realizar actos de destinación y de disposición, manejo e inversión", merced a la puesta en práctica de "mecanismos presupuestales y de planeación".

Sin embargo, en virtud del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1552 de 2012, la atribución de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, está en cabeza de los Concejos Municipales.

En este orden de ideas, claramente está que constitucional y legamente los municipios cuentan con autonomía para la imposición o la supresión de tributos dentro de sus entidades territoriales. En lo que respecta al Impuesto Predial Unificado, la misma Carta le dio plena exclusividad a los municipios para gravar la propiedad. Aunando a lo anterior vemos que esa competencia no reside totalmente en cabeza del Alcalde del Respectivo Municipio, según lo señala la ley¹ pues en virtud a la partición representativa del pueblo, el Concejo Municipal es el órgano colegiado para la creación, modificación o supresión de los mismos.

Ahora, dicha facultad no es ilimitada, pues con ocasión de lo establecido en el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986 las exenciones de impuestos municipales se podrán otorgar por un plazo máximo de 10 años, de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

¹ Artículo 32 de la ley 136 de 1994.

ii) Conclusiones

Según la Constitución Política de Colombia, la administración, discusión, fiscalización y ejecución de los impuestos municipales es facultad de los Municipios. Sin embargo, la facultad para exonerar el pago de los mismos, se encuentra en cabeza de los Concejos Municipales, quien deberá hacer uso de la misma dentro del límite legal que establece que solo se podrán otorgar excepciones por el término máximo de 10 años.

iii) Respuesta al problema jurídico planteado:

Conforme a lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que en la medida que el Concejo Municipal haya expedido un Acuerdo Municipal, que a la fecha se encuentre vigente, a través del cual se haya exonerado el pago del impuesto predial unificado, el mismo goza de presunción de legalidad y en tal sentido la máxima Autoridad Municipal debe expedir el correspondiente certificado de paz y salvo por concepto del mismo.

De esta manera damos respuesta a la solicitud planteada.

Atentamente,

(Original firmado)
MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Directora Técnica Jurídica